

**RESOLUCIÓN REGULATORIA 001/2021**  
La Paz, 01 de julio de 2021

**VISTOS:**

El Informe Técnico AFCCOP/DGE/DCF/INF-INT/N°049/2021 de fecha 25 de junio de 2021, Informe AFCCOP/DGE/DCF/TA/INF-IN/N°050/2021 de 28 de junio de 2021, e Informe Legal AFCCOP/DGC/DJ/INF N°074/2021 emitido por la Dirección Jurídica de 29 de junio de 2021, antecedentes del caso, normativa legal vigente en la materia, todo lo que convino ver y se tuvo presente y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 310, reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro; en coherencia con su Artículo 55, que señala: *"El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley"*.

Que, la Ley N° 356 General de Cooperativas 11 de abril de 2013, tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Integración Solidaria Entre Cooperativas, principio del movimiento cooperativo internacional reconocido por el numeral 6, párrafo II, Artículo 6 de la mencionada Ley N° 356, establece que las cooperativas sirven a sus asociadas y asociados eficazmente, y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta: *"(...) por medio de estructuras locales, regionales, departamentales, nacionales e internacionales (...)"*

Que, según define el Artículo 10 de la citada Norma Marco: *"El derecho cooperativo, como parte del derecho social, es el conjunto de principios, normas jurídicas, jurisprudencia, precedente administrativo y doctrina atinentes a este campo, que determinan y regulan las relaciones emergentes del acto cooperativo. En el ámbito cooperativo no se constituirá una jurisdicción especial"*, reconociendo en su Artículo 11 que sus disposiciones serán de aplicación preferente en el ámbito cooperativo, por la naturaleza, especialidad y particularidad de la organización económica social cooperativa.

Que, la estructura del Movimiento Cooperativo reconocida por el párrafo II, Artículo 24 de la Ley General de Cooperativas N° 356 de 11 de abril de 2013, se halla conformada por: *"Cooperativas de Primer Grado. Las cooperativas de base (...) 2. Cooperativas de Segundo Grado. Las centrales de cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico (...) 3. Cooperativas de Tercer Grado. De acuerdo a las características de cada sector económico e institucional son: a. Federación regional; b. Federación departamental; 4. Cooperativas de Cuarto Grado. Federaciones nacionales por sectores económicos (...) 5. Cooperativa de Quinto Grado. La Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia - CONCOBOL"*.

Que, por mandato normativo contenido en el párrafo I, Artículo 81 de la Ley General de Cooperativas, la integración en el marco del derecho cooperativo, es la unión de cooperativas para formar parte del sistema cooperativo y ser representadas a nivel regional, departamental, nacional e internacional, con la finalidad de fortalecerse económica, técnica, tecnológica, financiera y administrativamente. Además de mejorar las condiciones sociales, deportivas y culturales de las cooperativas.

Que, conforme los párrafos II y III del referido precepto legal: *"(...) El registro que se conceda a una Cooperativa para funcionar, implicará su ingreso automático al nivel inmediato superior de acuerdo a lo establecido en la estructura orgánica del movimiento cooperativo señalada en la presente Ley (...) La afiliación será al siguiente nivel superior existente cuando corresponda."*

Que, el Registro Estatal de Cooperativas, a cargo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, constituye, conforme establece el Artículo 17 del Decreto Supremo N°1995, constituye: *"(...) un sistema integral que asienta todo acto sujeto a registro, de conformidad a la Ley N° 356 y el presente Decreto Supremo"*.

Que, el Artículo 18 del Decreto Supremo N°1995, establece los actos sujetos a registro: *"1. Las resoluciones de otorgamiento de personalidad jurídica; 2. Las resoluciones de revocatorias de personalidad jurídica; 3. Cambio de*







nombre de las cooperativas; 4. La ampliación de actividades de las cooperativas; 5. La nómina total de asociadas y asociados de las cooperativas; 6. La homologación de estatutos orgánicos y sus modificaciones; 7. La renovación del Consejo de Administración y de Vigilancia; 8. La admisión o inclusión de asociadas y asociados cooperativistas; 9. La exclusión y expulsión de las asociadas y asociados cooperativistas; 10. Los informes de procesos y resultados de intervención; 11. Las memorias anuales y estados financieros; 12. Las sanciones administrativas en firme; 13. La disolución y liquidación de cooperativas; 14. La fusión, escisión, reorganización e integración de cooperativas; 15. Creación de secciones nuevas que forman parte de la estructura auxiliar de la cooperativa; 16. Los contratos de emprendimientos asociativos; 17. Otros actos que la normativa y la AFSCOOP determinen.”, por lo que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas podrá, en el marco de sus competencias y atribuciones, establecer otros actos sujetos a registro en el Registro Estatal de Cooperativas.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 97 de la Ley N° 356 General de Cooperativas establece que las cooperativas podrán establecer en su estatuto orgánico, mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro el ámbito cooperativo, en el marco de la Ley de Arbitraje y Conciliación, ante las instancias previstas en la señalada norma legal, señalando en su Artículo 98, que “(...) II. En caso de existir conflictos entre cooperativas de segundo y tercer grado, la conciliación se efectuará ante las Juntas de Conciliación de las Federaciones. III. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Confederación Nacional de Cooperativas - CONCOBOL, resolverá los conflictos entre cooperativas de cuarto grado o aquellos no resueltos en los grados inferiores y los Artículos 63 y 64 del Decreto Supremo N° 1995”.

Que, en tal sentido, el Artículo 63 del Decreto Supremo N° 1995, disponen: “(...) Los conflictos que se susciten entre cooperativas de primer grado no resueltos, deberán pasar a consideración de las Juntas de Conciliación de la Cooperativa de grado inmediato superior (...)”, por lo que, que la solución de conflictos y controversias que se susciten dentro el ámbito cooperativo, deberán aplicar los parámetros previstos por la normativa legal vigente.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 108 de la Ley General de Cooperativas N° 356 de 11 de abril de 2013, define que la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, tiene las siguientes atribuciones: “Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, Decreto Supremo reglamentario, así como las normas conexas y complementarias; Velar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos; Regular, fiscalizar y supervisar la gestión cooperativa en el marco de la presente Ley y Decreto Supremo reglamentario; Emitir resoluciones regulatorias y particulares; Administrar el Registro Estatal de Cooperativas.”

Que, de manera concordante, el Artículo 92 del Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, agrega como atribuciones de la AFSCOOP: “1. Socializar y difundir los principios y valores cooperativos en el movimiento cooperativo, así como el seguimiento al cumplimiento de los mismos; 2. Emitir normas regulatorias para la fiscalización, supervisión y control de la gestión cooperativas; (...) 4. Emitir resoluciones regulatorias de aplicación genérica en toda Cooperativa, y resoluciones particulares ante hechos específicos siempre que se enmarque en la normativa en vigencia; 5. Identificar el tipo de conflicto suscitado entre cooperativas o entre asociadas y asociados cooperativistas, analizar su alcance y proceder de acuerdo a normativa; 6. Contribuir en la ejecución de políticas públicas institucionales para el sector cooperativo.”

#### CONSIDERANDO:

Que, el Informe AFSCOOP/DGE/DCF/INF-INT/N°049/2021 de fecha 25 de junio de 2021, el Analista de Registro y Archivo dependiente de la Dirección de Control y Fiscalización de esta Entidad, señaló: “De acuerdo al Sistema Integrado de Registro Nacional de Cooperativas, de 1er. Grado, constituidas antes de la Ley N° 356 General de Cooperativas y Decreto Supremo N° 1995 y ADECUADAS a dichas normativas vigentes, no se tiene un REGISTRO de afiliación a la cooperativa en grado superior y entre la documentación de estas cooperativas, una gran parte no cuenta con documentación idónea que legitime la correspondiente afiliación (...) Si bien, se observa que las cooperativas de 2do, 3er., 4to. Y 5to. Grado (...) cuentan una gran parte con un registro de cooperativas afiliadas, sin embargo, dicha información no es actual, ya que data de la constitución y reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las mismas (...) conjunto de situaciones que hace que la información no sea fidedigna y confiable (...) De las cooperativas de 1er. Grado constituidas bajo la Ley N°356 y el Decreto Supremo N° 1995, de acuerdo al Registro Estatal de Cooperativas, de igual forma no se tiene un registro de las cooperativas afiliadas en grado superior. Entre los expedientes de Otorgamiento de la Personalidad Jurídica cursan solicitudes de afiliación a la cooperativa en grado







superior (...) careciendo de esta forma información fehaciente mediante la que se pueda registrar la afiliación de la cooperativa al grado superior", concluyendo por la necesidad de contar con información confiable y fehaciente en relación a la filiación de las Cooperativas del 1er. al 4to. Grado a la cooperativa en grado superior, a efectos de su registro en el Registro Estatal de Cooperativas de la AFCCOP.

Que, el Informe AFCCOP/DGE/DCF/TA/INF-IN/N°050/2021 de 28 de junio de 2021, emitido por la Analista Legal de Control y Fiscalización de la referida Área Organizacional, concluyó: "se concluye la necesidad de emitir una normativa regulatoria, para que aquellas Cooperativas de 1er., 2do., 3er., y 4to. Grado, puedan remitir a esta Autoridad Información apta e idónea sobre **afiliación al inmediato superior en grado** dentro del movimiento cooperativo, sugiriendo que esta información pueda ser recabada en el **plazo de 3 meses**, a efectos de contar con un registro actualizado de las cooperativas"

Que, el Informe Legal AFCCOP/DGC/DJ/INF N°074/2021 emitido por la Dirección Jurídica de 29 de junio de 2021, concluyó que el seguimiento al cumplimiento de los parámetros de Integración del Movimiento Cooperativo respecto a la afiliación de las cooperativas de 1er a 4to. Grado, al grado inmediato superior correspondiente, se encuentra conforme a lo establecido en la normativa legal vigente del sector, toda vez que no contraviene ninguna normativa legal vigente, recomendando aprobar la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

Que, el Artículo 93, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014, dispone que la Directora o Director General Ejecutivo es la máxima autoridad y representante legal de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas AFCCOP.

**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** como acto sujeto a registro en el Registro Estatal de Cooperativas, el Certificado de Afiliación al grado inmediato superior correspondiente, de las Cooperativas de 1er al 4to. Grado, en el marco de lo dispuesto por el numeral 17, Artículo 18 del Decreto Supremo N° 1995, Reglamento de la Ley N° 356 General de Cooperativas.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a todas las cooperativas de 1er al 4to. Grado la presentación a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCCOP) del Certificado de Afiliación al grado inmediato superior correspondiente, en original, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación de la presente Resolución Regulatoria.

**TERCERO:** Las Cooperativas que presenten más de un Certificado de Afiliación al grado inmediato superior correspondiente, estableciendo una doble o triple afiliación, al ser un conflicto cooperativo, deberá ser resuelto conforme los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, previstos por los Artículos 97, 98 y 99 de la Ley N° 356 General de Cooperativas y los Artículos 63 y 64 del Decreto Supremo N° 1995, respetando el orden de prelación en la estructura del movimiento cooperativo, establecida en el parágrafo II, Artículo 24 de la Ley N° 356 General de Cooperativas, hasta agotar todas las instancias internas del movimiento cooperativo, mismo que en última instancia será resuelto por CONCOBOL R.L.

**CUARTO:** Concluido el plazo de 60 días hábiles a partir de la publicación de la presente Resolución Regulatoria, todas las solicitudes de las cooperativas de 1er al 4to. Grado de la inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas de los actos cooperativos correspondientes a los numerales 6 al 9, Artículo 18 del Decreto Supremo N° 1995: "6. La homologación de estatutos orgánicos y sus modificaciones; 7. La renovación del Consejo de Administración y de Vigilancia; 8. La admisión o inclusión de asociadas y asociados cooperativistas; 9. La exclusión y expulsión de las asociadas y asociados cooperativistas", deberán acreditar el cumplimiento del Artículo Segundo de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO:** Las Personerías Jurídicas que sean otorgadas a partir de la vigencia de la presente Resolución Regulatoria, deberán presentar a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCCOP) el Certificado de Afiliación al grado inmediato superior correspondiente, en original, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la correspondiente emisión de la Resolución Administrativa de reconocimiento de Personería Jurídica. Concluido dicho plazo, todas las solicitudes de las cooperativas de 1er al 4to. Grado de la inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas de los





actos cooperativos correspondientes a los numerales 6 al 9, Artículo 18 del Decreto Supremo N° 1995, deberán acreditar el cumplimiento del Artículo Segundo de la presente Resolución Administrativa.

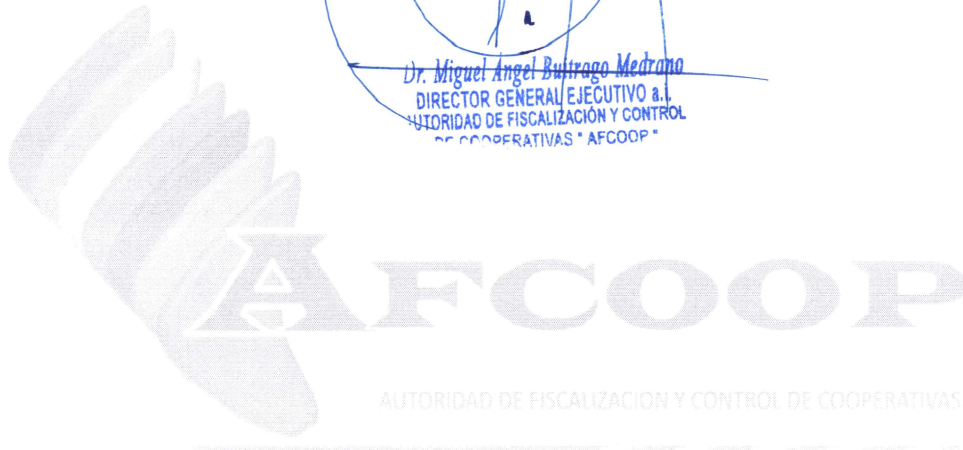
**SEXTO: INSTRUIR** al encargado de la Unidad de Tecnologías de la Información y Responsable de Archivo, la incorporación de la presente Resolución Regulatoria al Registro Estatal de Cooperativas (REC).

**SÉPTIMO: INSTRUIR** a la Dirección Administrativa Financiera, la publicación de la presente Resolución Regulatoria en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Dr. Miguel Angel Bufrago Medrano  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.l.  
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
DE COOPERATIVAS " AFCCOOP "



Dra. Alejandra Paola López Maida  
DIRECTORA JURÍDICA  
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
DE COOPERATIVAS " AFCCOOP "